

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo en importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL de Agricultura, Industria y Comercio

AGRICULTURA.— CIRCULAR

Teniendo que proceder á la formación de la estadística de producción vinícola del presente año, los Alcaldes de los pueblos remitirán al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, en el más breve plazo posible, los datos que se interesa en el adjunto estado.

Logroño 24 de Octubre de 1901.

El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.

**

Producción vinícola en 1901

SUPERFICIE CULTIVADA	PRODUCCIÓN DE MOSTO		PRODUCCIÓN DE UVA	
	SECANO	REGADÍO	SECANO	REGADÍO
Hectárea	Hectolitros	Hectolitros	Kilogramos	Kilogramos

V.º B.º: EL ALCALDE, El Secretario, de de de 1901.

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

Previene el art. 84 del Reglamento orgánico de 1.ª enseñanza, aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1900, que, en toda localidad donde haya Escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo mínimo será la cuarta parte del sueldo.

Próxima la época en que deben abrirse las citadas clases y habiendo ocurrido algunas dudas sobre la creación y funcionamiento de tales centros de instrucción y cultura, he creído oportuno hacer á los Sres. Alcaldes, Juntas locales de 1.ª enseñanza y Maestros de las Escuelas públicas completas de niños de esta provincia, las advertencias siguientes:

1.ª Mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad, las expresadas Escuelas se abrirán el día 4 del mes próximo y se cerrarán el 31 de Marzo.

2.ª Los Ayuntamientos están obligados á satisfacer los gastos de alumbrado, calefacción, tinta y clarión.

3.ª Es potestativo en dichas Corporaciones suministrar á los alumnos los libros, papel, plumas y demás utensilios para la enseñanza; pero si no lo hicieren, deberán costearse por cuenta propia de los mismos alumnos los gastos que dichos efectos ocasionen.

4.ª La duración de las clases y la hora de entrada en ellas, así como la edad que deberán tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula, se fijarán por las Juntas locales, oyendo á los Maestros; no obstante, la costumbre aconseja que las clases duren de hora y media á dos horas y que la edad no sea menor de dieciseis años ni mayor de treinta.

5.ª En los pueblos donde haya Escuelas completas de Patronato

que sustituyan á las públicas de niños deberá haber Escuelas de adultos; pero la gratificación al Maestro por este servicio será una cantidad equivalente á la cuarta parte del sueldo que correspondería á la escuela municipal á no existir la de Patronato.

6.ª En los pueblos donde haya Escuelas públicas completas de asistencia mixta, dotadas con 625 pesetas ó con mayor sueldo, si éstas están desempeñadas por Maestros, habrá también Escuelas de adultos.

7.ª Con el fin de fomentar el espíritu altamente moralizador del citado precepto reglamentario, y con el de que en las clases reinen la compostura, el orden y el aseo debidos, convendrá que los Vocales de las Juntas del ramo y otros individuos que, por su cargo, por su ilustración ó por su ascendiente, puedan prestar valioso concurso á la causa de la educación, visiten con frecuencia las clases, exhorten á los alumnos á la aplicación, á la obediencia y al cumplimiento de todos sus deberes, para que no se malogren los frutos que tales establecimientos están llamados á producir.

Logroño 24 de Octubre de 1901.

El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que el Real decreto de 15 de Agosto último, que establece la forma en que han de tributar los transportes flotantes de maderas por las vías fluviales en el interior del Reino, dispone en su artículo 6.º que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes para su ejecución:

Considerando que estas disposiciones han de tener por objeto: 1.º Procurar que la relación jurada que ha de presentar en la Hacienda el remitente ó consignatario de la mercancía, esto es,

aquel que mediante contrato ó estipulación jurada se haya obligado á satisfacer el precio del transporte, contenga el mayor número de datos que garanticen en lo posible la exactitud del precio que se consigne.

2.º Evitar que se demoren las operaciones preliminares del ingreso del impuesto, porque al no expedir la Jefatura de montes las guías para las conducciones sin que los que las soliciten presenten las cartas de pago que acrediten el haberse realizado aquel ingreso, podrían irrogarse perjuicios de consideración á los contribuyentes si no pudieran obtener las guías por negligencia de la Administración; y

3.º Evitar también esta misma negligencia en la instrucción de los expedientes de defraudación que se incoan, á fin de asegurar el cobro del impuesto antes que desaparezca la mercancía ó se halle en estado de insolvencia el obligado á satisfacerle;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la relación jurada á que se refiere el artículo 3.º, además de los datos que determina el 2.º, se haga constar:

a) El nombre del remitente y el del consignatario de las maderas.

b) El punto de partida ú origen y el de destino de la mercancía.

c) La fecha de la salida de aquella y el tiempo aproximado que empleará en el recorrido.

d) Trayecto que ha de seguir y términos municipales que ha de atravesar.

e) Número de piezas ó rollizos que han de conducirse, determinando aproximadamente su peso bruto.

f) Número de personas encargadas de efectuar el transporte.

2.º Que presentada dicha relación en las Administraciones de Hacienda, procedan estas oficinas á liquidar el impuesto correspondiente, sin más dilación que

la precisa para la práctica de las operaciones de contabilidad.

3.º Que las Intervenciones de Hacienda censuren é intervengan las liquidaciones tan pronto como se las pasen las Administraciones, expidiendo inmediatamente los correspondientes mandamientos del ingreso; y

4.º Que cuando las Delegaciones de Hacienda tengan conocimiento de que se defrauda el impuesto, procedan sin levantar mano á la instrucción del oportuno expediente de defraudación, reduciendo los plazos á los términos estrictamente necesarios para la práctica de las diligencias de notificación y emplazamiento, con el fin de que se hagan efectivos los derechos del Tesoro antes de que desaparezcan las mercancías ó sean insolventes los deudores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 20 de Octubre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, y á fin de satisfacer las necesidades de la enseñanza de un modo fácil y rápido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el material científico ó de enseñanza de los Institutos generales y técnicos se distribuya en dos partes, una á disposición del Director para los gastos generales del establecimiento, y otra de exclusiva aplicación al material científico de gabinetes y laboratorios, que será asignada trimestralmente en Claustro á la cátedra cuyas necesidades fueran más urgentes, sujetándose á lo establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Junio de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Octubre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por varios Contadores de fondos

provinciales y municipales en súplica de que se ordene á ese Gobierno la ampliación de la relación de Ayuntamientos obligados á sostener aquel cargo, comprendiendo en sus presupuestos el cupo de consumos para con la Hacienda:

Resultando que remitida á informe de ese Gobierno, V. S. manifiesta que los presupuestos consignados en la relación de referencia fueron aquellos que, excluyendo de su total general de gastos las cantidades que figuraban por contingente carcelario, suministros al Ejército, resultados de operaciones reconocidas y liquidadas y por el cupo de consumos para el Tesoro, llegaban ó excedían de 100.000 pesetas, por estimar que el citado cupo de consumos era un gasto de los Ayuntamientos como cantidad á deducir, en vista de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1899, por la que se declaró que sólo venían obligados los Ayuntamientos cuyos gastos presupuestos no bajasen de 100.000 pesetas, excluyendo de la cifra total, entre otros, las partidas consignadas para el impuesto de consumos:

Visto el art. 3.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900:

Considerando que, según éste preceptúa, no se computarán en los presupuestos municipales, al efecto de fijación de la cifra de 100.000 pesetas, las partidas consignadas para gastos carcelarios, suministros al Ejército y otros análogos, en que el Municipio se limita á adelantar fondos que después tiene que recaudar, ni tampoco las resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados:

Considerando que si bien en dicho artículo se eliminó estrictamente el concepto de consumos, en su espíritu desde luego se comprende entre las partidas análogas no detalladas, toda vez que, respetando la interpretación dada al art. 156 de la ley Municipal por la Real orden de 27 de Noviembre de 1899, dictada de conformidad con las Secciones de Gobernación, Fomento, Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, no sería equitativo incluir en los presupuestos municipales, á los efectos de aquel artículo, la consignación del encabezado de consumos para con la Hacienda, puesto que en éste el Ayuntamiento no es más que recaudador, y como quiera que dicho impuesto se encuentra arrendado por el Tesoro en la mayoría de las poblaciones, resultaría, de accederse á lo solicitado, que los Municipios en que se cobrase por la Administración, aparecieran con un cargo que en realidad no tienen, diferenciándose, y en perjuicio su-

yo en este caso, de aquellos que lo tuviesen arrendado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar dicha solicitud, por ser el cupo de consumos para con la Hacienda cantidad deducible en los presupuestos municipales, á los efectos de si les corresponde ó no á los Ayuntamientos sostener el cargo de Contador de sus fondos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta del 15 de Octubre)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular sobre la peste.

La existencia de casos de peste bubónica en Oporto, Marsella, Nápoles y Glasgow, aparte los que frecuentemente se denuncian en el extremo oriental de Europa, y las medidas extraordinarias que esta enfermedad exige para evitar que nos invada y arraigue en nuestras poblaciones, y acerca de las cuales consultan frecuentemente á la Dirección de Sanidad las Autoridades sanitarias, reclaman algunas disposiciones y consejos que esta Dirección cree conveniente formular, aprovechando la calma y serenidad que produce la eficacia con que en todas partes donde se ha presentado hasta ahora la enfermedad, se la ha podido combatir y detener, evitando su difusión.

Lo primero que interesa advertir con vivo encarecimiento á la sociedad y á las Autoridades, es que el hecho de que esta enfermedad aparezca y dure algún tiempo en varios puntos, sin que se difunda y cause los estragos que le son peculiares, no debe inducir á que se la mire con menosprecio, y se descuiden las prácticas recomendadas por la Ciencia para evitar su propagación.

Sea porque no se presente con la fuerte virulencia y el poder expansivo que suele demostrar, sea porque la higiene que hoy tienen las poblaciones, aun las más descuidadas, y las rigurosas medidas sanitarias que en seguida adoptan las Autoridades contra ella la sofocan, es lo cierto que su aparición en Europa, recibida con general espanto al principio, va siendo ya apreciada con peligrosa confianza; mas, aparte de que la terrible y sostenida mortalidad que causa hoy en la India denuncia que no ha perdido sus caracteres, y que es la misma que asoló á Europa en la Edad Media y primeros siglos de la Moderna, la más rudimentaria prudencia y el conocimiento de las aparentes veleidades y misteriosos cambios de esta plaga obligan á dar siempre el grito de alarma, y á no perderla de vis-

ta ni un momento, acumulando hasta con exceso cuantos medios de extinción sean posibles allí donde se presente, para que las naciones estén en absoluto libres de su germen, considerándola, cuando más benigna se la juzgue, como esos incendios que se extinguen fácilmente cuando aparecen ó se puede sorprender pronto su origen, pero que son asoladores é indomables cuando toman cuerpo y abrasan ya por varios puntos.

Sería una temeridad confiar solamente la salvaguardia del país á nuestra Sanidad exterior, pues con tenerla mejor atendida, Francia, Inglaterra, Italia no han podido impedir que la enfermedad se presentara en su territorio; y por esta enseñanza, al mismo tiempo que conviene estimular el celo y la severidad de nuestras Autoridades sanitarias en los puertos, para que con los medios de que disponen, y con la rigurosa vigilancia que debe suplir las deficiencias de nuestros escasos recursos, impidan la importación del contagio, conviene así mismo advertir á las Autoridades civiles para que organicen y aperceban los servicios médicos de manera que se descubra y sofoque en seguida cualquier caso que se presentare en punto alguno de la Nación.

La aparición de los casos de peste siempre en los puertos: Oporto, Marsella, Glasgow, Nápoles, denuncia bien claramente que el peligro mayor amenaza por la vía marítima, que son los barcos los que más la importan, y, por consecuencia, que debe ser aquí donde más se extremen la vigilancia y las precauciones. Dispuestos nuestros servicios de Sanidad marítima, por imperiosas é ineludibles exigencias de los presupuestos del Estado, más para las sobrias necesidades de la salud que para las costosas exigencias de la amenaza y de la lucha, es necesario conocer que no están dotados de todos aquellos elementos que las estaciones sanitarias perfectamente montadas exigen; pero aun confiando en que el entusiasmo y pericia del personal podrán suplir en parte esta escasez, se promete la Dirección mejorar el mal estado de las cosas con ayuda de las Cortes, para lo cual ordena á los Directores de las estaciones sanitarias de primera clase que en un plazo que no exceda de diez días, á partir de la inserción de esta circular en la *Gaceta*, remitan á la Dirección general una información detallada de sus más indispensables necesidades en personal y material, para acudir, con la economía mayor posible, al necesario servicio de las exigencias de una sanidad que la experiencia y la previsión demuestran ha de ser más indispensable de aquí en adelante; es decir, que la Dirección desea tener estudiada una organización de servicios para estados de fisiológica salud y para los de amenaza inminente de importación, esta para cuando haya focos de enfermedades exóticas en naciones europeas á fin de aplicarlos según las exigen-

eias de la salud pública y de los recursos disponibles.

El reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 expone claramente en su cap. XI la clasificación que tienen los barcos bajo su aspecto sanitario y las medidas á que deben ser sometidos en los puertos conforme el grupo á que correspondan. Esta es la ley española, de acuerdo con los compromisos internacionales del país, y á ella hay que someterse necesariamente.

Los Directores de Sanidad de los puertos españoles tienen aquí previstas todas las circunstancias, y no necesitan aclaraciones especiales, ni hacer consultas á la llegada de cada barco, como á las veces sucede.

Pero con ocasión de la enfermedad que nos amenaza, y por lo que interesa al mayor acierto posible en las prácticas de profilaxia, la Dirección general de Sanidad cree conveniente fijar la atención de las Autoridades sanitarias de los puertos en que la opinión de hombres de ciencia distinguidos, las investigaciones de los Laboratorios y la experiencia en los puntos donde la peste se desarrolla, inducen á considerar como agentes de difusión algunos animales, especialmente las

ratas, que, ya infeccionando el suelo, ya inoculando el germen con sus picaduras, como las pulgas y los mosquitos, transportan los gérmenes vivos del mal de unos en otros lugares y de unas en otras personas. Esta observación, que actualmente corre como muy exacta, ha hecho que se procure por todos los medios posibles, y cuando se trate de barcos sospechosos, impedir que por contactos, pasarelas ó amarres á muelles, gabarras y otros barcos, pasen las ratas probablemente infectadas, á lugares y barcos sanos, y á que se procure la destrucción de estos animales en los barcos con bombas de anhídrido sulfuroso ú otros medios de los que la higiene aconseja. Cuando los barcos sospechosos ó sucios hayan de tener amarres por las que pudieran correrse animales enfermos, se deben disponer éstas con abrazaderas punzantes, ú otros medios que impidan en absoluto su paso.

A los Gobernadores y Alcaldes, singularmente de las provincias marítimas donde los peligros son mayores, interesa en alto grado saber que si no tienen seguridad los pueblos para evitar la importación, pueden y deben tenerla muy grande para evitar la di-

fusión, cuando, cumpliendo con celos sus deberes sanitarios, se denuncian al punto los primeros casos, y acuden con energía á su aislamiento y á su desinfección. Aquí es donde cabe realizar con verdadera eficacia la obra seria de la higiene pública.

Por esto es rigurosamente necesario que los Gobernadores y los Alcaldes adviertan á los Médicos, así oficiales como libres, así de hospitales como de práctica particular, que están severamente obligados á comunicarles inmediatamente la existencia del caso que, por la clase de síntomas de infección que presente, pueda inducirles á sospechar una enfermedad de peste bubónica; y que todo tiempo perdido en esta declaración puede causar gravísimas consecuencias para la salud pública, y así mismo gravísima responsabilidad para el Profesor ó Profesores que desconocieron la enfermedad, ó la ocultaron de intento.

Cualquier conocimiento que las Autoridades tengan sobre casos sospechosos se comunicará inmediatamente á esta Dirección para que pueda proveer á las necesidades de la comprobación clínica, y á las de sofocar la enfermedad en su individual y limitada aparición.

Todo esto debe hacerse sin alarmas de ningún género, sin alterar la vida normal y productiva de las poblaciones y de los barrios, concentrando las disposiciones higiénicas en lo que se estime indispensable, y confiando en que la experiencia demuestra que cuando se procede con diligencia y acierto, el éxito es seguro, y solamente cuando se abandona la enfermedad y se la deja correr de uno á otro lugar, y de uno á otro barrio, es cuando se hace mortífera y resistente á las prácticas de Sanidad.

Las campañas de destrucción contra las ratas, que en todas partes se acometen, servirán para restar este peligroso agente de difusión, y por ello conviene que las Autoridades y los particulares la emprendan y continúen como un medio importante de sanear las poblaciones.

Los Sres. Gobernadores publicarán esta circular en los *Boletines oficiales*.
Madrid 14 de Octubre de 1901.—
El Director general, Angel Pulido.—
Sres. Gobernadores civiles, Alcaldes y Directores de Sanidad de.....

(Gaceta del 16 de Octubre.)

DISTRITO MINERO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de las operaciones de campo que han de efectuarse en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente de registro	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	Operaciones que han de efectuarse	DÍAS EN QUE HAN DE SER EFECTUADAS	INTERESADO	VECINDAD
2238	Francisco.....	Villavelayo.....	Reconocimiento, deslinde, y, en su caso, demarcación.	3 á 10 de Noviembre, ambos inclusive.	D. Manuel Medel.....	Mansilla.

Logroño, Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

Relación de los productos que procedentes de denuncia existen depositados en la Alcaldía de Larriba para ser enajenados en segunda y pública subasta, por no haber tenido licitadores en la primera, en el día y hora que en el estado se detallan.

NÚMERO Y CLASE DE PRODUCTOS	TASACIÓN — Pesetas	MES, DÍA Y HORA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA
40 maderas de haya.....	50	Noviembre 10 á las diez de la mañana.

Logroño 23 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe, P. O., Valeriano González Mateo.

Administración de Hacienda

INDUSTRIAL

CIRCULAR

Llegada la época en que con arreglo á lo preceptuado por el capítulo 3.º del reglamento de 21 de Septiembre de 1901, ha de pro-

cederse sin la menor demora á la formación de la matrícula para el año natural de 1902, esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, acerca de cuanto en dicho capítulo se dispone, y muy especialmente en el art. 66, previniéndoles que, sin levantar mano,

procedan á la confección de dichos documentos, teniendo en cuenta las altas y bajas ocurridas durante el presente año de 1901, y ateniéndose estrictamente á las nuevas tarifas unidas á dicho reglamento.

Confiadamente espera esta Dependencia el más exacto cumplimiento de este servicio que deberá quedar terminado para el día 5 de Noviembre próximo, y una vez expuestas al público, las aludidas matrículas durante el plazo de diez días, las remitirán á esta oficina para su examen y aprobación el 16 del referido mes, sin dar lugar á nuevos recuerdos con el fin de evitar las responsabilidades reglamentarias con las cuales quedan desde luego conminados.

Logroño 21 de Octubre de 1901.—Segundo F. Cuervo.

Recaudación de Contribuciones de Logroño

1.ª ZONA

Don Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de Contribuciones de esta capital.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, rústica y urbana, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, impuesto de utilidades y de Casinos y Círculos de recreo, correspondiente al cuarto trimestre del año actual, tendrá lugar en esta ciudad durante los días del 1 al 25 del próximo mes de Noviembre, llevándose los recibos á domicilio por los auxiliares de esta Recaudación, D. Juan Moreno y D. Antonio Lacaizada.

Asimismo se hace saber que transcurrido el plazo señalado anteriormente, podrán los contribuyentes hacer efectivas sus cuotas sin recargo, desde el 26 á fin del indicado mes de No-

viembre, en las oficinas que la Re-caudación tiene establecidas en la calle del General Espartero, número 5, entresuelo, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la novísima Instrucción de procedimientos, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Logroño 24 de Octubre de 1901.—Alfonso Gómez y Aragón.

SECCION JUDICIAL

Don Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Bernardino Rodríguez Gómez, de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio dependiente, natural de Calales de la Sierra, provincia de Logroño, vecino de Madrid, hijo de Pablo y de Bonifacia, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Logroño, comparezca ante este Juzgado de instrucción para ingresar en la cárcel de este partido, según está acordado en el sumario que se le sigue por el delito de hurto de hilo telefónico; aparcibido que, de no comparecer dentro del término fijado, será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Bernardino Rodríguez Gómez, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en San Lorenzo del Escorial á veintiuno de Octubre de mil novecientos uno.—Luis Gallinal.—El Escribano, Joaquín de Domingo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Valentín Elías Ramírez, Alcalde constitucional de Viguera.

Hace saber: Que el día 14 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de 500 estéreos de tena ramaje, valuados en quinientas pesetas.

Las condiciones del remate son todas las 33 reglas que contiene el pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 180, correspondiente al

día 16 del actual mes en la parte referente á los aprovechamientos leñosos que se enajenan en pública subasta.

Además de cuanto prescriben las 33 reglas referidas que regulan las condiciones de la subasta, ha establecido el Ayuntamiento que el importe del 90 por 100 que le queda en limpio deducido el 10 por 100 que ingresará en arcas del Tesoro, se entregará en dos mitades en arcas municipales: el 45 por 100 antes de empezar la limpieza y aprobado el remate, y el otro 45 en todo el mes de Diciembre siguiente.

Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta consignarán en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 del producto tasado que asciende á 25 pesetas, pondrá fiador abonado y no se admitirá postura que no alcance á su valor de 500 pesetas.

Viguera 22 de Octubre de 1901.—Valentín Elías.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de esta villa para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pudiendo examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones con arreglo á la ley.

Quel 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Bernardino Martínez.

Habiendo de terminar el contrato de alumbrado público eléctrico de esta villa el día 6 de Enero próximo, se anuncia para los que deseen contratar con este Ayuntamiento 82 luces con fuerza de 16 bujías cada una por 1750 pesetas anuales y tiempo de 4 años, que serán satisfechas del presupuesto municipal per mensualidades vencidas, con arreglo á las condiciones estipuladas por el mismo y sus asociados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para los que quieran enterarse, pudiendo el empresario contratar con los particulares que deseen esta clase de alumbrado.

Las solicitudes podrán presentarse en esta Alcaldía hasta el 30 de Noviembre del año corriente.

Ezcaray 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pedro Hernáiz.

Se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con la dotación anual de 90 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella que deberán poseer el título de Veterinario, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ausejo 23 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Sicilia.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, se encuentran expuestos al público desde esta fecha por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos en dicho plazo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán admitidas.

Leiva 23 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Felipe Zubiaga.

Don José Ibáñez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por los Guardas municipales de esta localidad, ha sido encontrado en posesiones de la jurisdicción un becerro como de un año, de altura regular, pelo castaño obscuro, hendida la oreja izquierda y ahorcada la derecha, con un novanillo en la garganta, pudiendo su dueño presentarse en esta Alcaldía á recogerlo y satisfacer los gastos de manutención é inserción de anuncios.

Anguiano 22 de Octubre de 1901.—José Ibáñez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANILLAS

Don Anselmo Hernando y Martín, Secretario del Ayuntamiento de Canillas. Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día de hoy, se encuentra el siguiente particular:

Previa la oportuna convocatoria se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados cuyos nombres se consignan á continuación, al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año de 1902, formado por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento que censurado por el Sr. Regidor Síndico fué aprobado por dicho Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinticinco de Agosto último, y expuesto al público por término de quince días en la forma prevista por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo se haya interpuesto reclamación alguna.

Discutidos detenidamente cada uno de sus artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándolo conforme con servicios que tiene á cargo dicha Corporación municipal así como con los recursos de la localidad que establece la ley para atender á aquellos, se acordó por unanimidad prestarle aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en 2730'46 pesetas y el de gastos en 3398'44 pesetas, quedando por consiguiente un déficit de 667'98 pesetas.

Leídas acto seguido, de orden del Sr. Presidente, por el infrascrito Secretario, las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Mayo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para el vecindario el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902, á saber:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO	ARBITRIO	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO ANUAL.
		Pesetas	Pesetas		Pesetas Cts.
Paja de cereales	Kilogramo.. .	» 04	» 01	19.798	197 98
Leña..	Idem.	» 04	» 01	27.000	270 »
Patatas.	Idem.	» 08	» 02	10.000	200 »
TOTAL.					667 98

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma copia literal de esta acta que ha de fijarse al público y traseurrido el plazo de diez días á que se refiere la regla 4.ª se mande á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae para que previos los informes prevenidos en la quinta tenga á bien elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con toda brevedad posible que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, con lo que se dió por terminada el acta, que firman los señores concurrentes, de todo lo cual yo el Secretario, certifico: El Presidente, Teodoro Hernando.—Francisco Sáenz.—Inocencio Besga.—Estanislao de Pablo.—Román Martínez.—Santiago Ruiz de Gopegui.—Carlos Armas.—Antonino Mahave.—Anselmo Hernando, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Canillas á diez y siete de Septiembre de mil novecientos uno.—Anselmo Hernando.—V.º B.º: El Alcalde, Hernando.

(c) Ministerio de Cultura 2005